



EXPEDIENTE N° : 2968-2017-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : REPRESENTACIONES Y NEGOCIOS
 COMERCIALES AL & L S.A.C.
 UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA CERRO COLORADO
 UBICACIÓN : DISTRITO DE CERRO COLORADO, PROVINCIA
 Y DEPARTAMENTO DE AREQUIPA
 SECTOR : INDUSTRIA
 MATERIA : RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

H.T. N° 2016-I01-52235

Lima,

17 DIC. 2018

VISTOS: La Resolución Directoral N° 2209-2018-OEFA/DFAI del 28 de septiembre del 2018, el recurso de reconsideración presentado por el administrado el 13 de noviembre del 2018 y el escrito adicional presentado por el administrado el 29 de noviembre de 2018; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- Mediante la Resolución Directoral N° 2209-2018-OEFA/DFAI del 28 de septiembre del 2018, (en adelante, **la Resolución Directoral**), notificada el 29 de octubre del 2018, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**), declaró la responsabilidad administrativa de Representación y Negocios Comerciales AL & L S.A.C, (en adelante, **el administrado**) por la comisión de las siguientes conductas infractoras:

Tabla N° 1: Conductas infractoras imputadas al administrado

N°	Conductas Infractoras
1	El administrado no cuenta con un área o instalación para el almacenamiento central de los residuos sólidos peligrosos generados en la Planta Cerro Colorado, conforme a lo establecido en el artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.
2	El administrado no acondicionó los residuos sólidos peligrosos generados en la Planta Cerro Colorado, conforme a lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos; toda vez que se observó que estos se encontraban acopiados sobre suelo afirmado y sin su correspondiente contenedor.

- A su vez, cabe indicar que en la Resolución Directoral ordenó el cumplimiento de una (1) medidas correctivas para la conducta infractora N° 2, precisada en el Tabla N° 1 precedente.
- A través del escrito con Registro N° 92287 del 13 de noviembre del 2018, el administrado interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral (en adelante, **el Recurso de Reconsideración**).
- Cabe señalar que mediante Carta N° 3830-2018-OEFA/DFAI de fecha 23 de noviembre del 2018, la DFAI solicitó al administrado que precise si el escrito con Registro N° 92287 correspondía a un recurso administrativa de reconsideración, o si estaba orientado a un recurso de apelación, toda vez que el referido escrito





fue presentado como descargos al Informe Final de Instrucción N° 262-2018-OEFA/DFAI/SFAP, pese a haber sido presentado con posterioridad a la notificación de la Resolución Directoral.

5. Mediante escrito con Registro N° 96487 de fecha 29 de noviembre de 2018, el administrado precisó que el escrito con Registro N° 92287 correspondía a un recurso administrativo de reconsideración.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

6. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento son las siguientes:
 - (i) Cuestión procesal previa: Determinar si es procedente el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral.
 - (ii) Cuestión de fondo: Determinar si corresponde declarar fundado el recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral.

III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

III.1 Cuestión procesal: determinar si procede el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral

7. De acuerdo con lo establecido en el numeral 24.3 del artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, **TUO del RPAS**)¹, en concordancia con el numeral 216. 2 del artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), los administrados cuentan con un plazo de **quince (15) días hábiles perentorios** para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideran que le cause agravio.
8. Asimismo, el numeral 24.1 del artículo 24° del TUO del RPAS², en concordancia con el artículo 217° del TUO de la LPAG³, establece que el recurso de



¹ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 24.- Impugnación de Actos Administrativos

(...)

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna".

² Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

"Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

(...)

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de sanción o el dictado de mediana correctiva, solo si adjunta prueba nueva".

³ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 217°.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación."





- reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba.
9. En tal sentido, conforme a lo mencionado, los requisitos para la admisibilidad del recurso de reconsideración son los siguientes:
 - (i) El plazo de interposición del recurso de reconsideración es de quince (15) días perentorios.
 - (ii) El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación.
 - (iii) El recurso de reconsideración deberá sustentarse en nueva prueba.
 10. De acuerdo con lo anterior, cabe señalar que el recurso de reconsideración es el recurso optativo que puede interponer el administrado ante la misma autoridad emisora de una decisión controvertida, a fin de que esta evalúe la nueva prueba aportada y proceda a modificar o revocar dicha decisión.
 11. Para la determinación de nueva prueba, debe distinguirse: (i) el hecho materia de la controversia que requiere ser probado; y (ii) el hecho que es invocado para probar la materia controvertida. En tal sentido, deberá evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de algunos de los puntos controvertidos o alguno de ellos.
 12. Mediante Resolución N° 030-2014-OEFA/TFA-SE1 del 5 de agosto del 2014, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA manifestó que para determinar la procedencia de un recurso de reconsideración no se requiere la presentación de una nueva prueba para cada uno de los extremos del acto administrativo impugnado. De esta manera, la ausencia o impertinencia de las nuevas pruebas para cada extremo de la impugnación incidirá en el sentido de la decisión final (fundado o infundado), mas no en la procedencia del recurso de reconsideración⁴.
 13. En el presente caso, la Resolución Directoral, a través de la cual se determinó la responsabilidad administrativa del administrado por la comisión de dos (2) infracciones a la normativa ambiental y se ordenó el cumplimiento de una (1) medida correctiva de adecuación, fue debidamente notificada el 29 de octubre de 2018, por lo que el titular minero tenía de plazo hasta el 21 de noviembre del 2018 para impugnar la mencionada resolución.
 14. El 13 de noviembre de 2018, el administrado presentó el recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral, por lo que este se encontró dentro del plazo legal establecido. Asimismo, adjuntó los siguientes medios probatorios

Resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental N° 030-2014-OEFA/TFA-SE1 del 5 de agosto del 2014

"40. Sobre el particular, corresponde indicar que la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuada acerca de alguno de los puntos materia de controversia.

41. Conforme a ello, para determinar la procedencia de un recurso de reconsideración y su consecuente evaluación por parte de la Autoridad Decisora, no se requiere la presentación de una nueva prueba que desvirtúe para cada uno de los extremos del acto administrativo impugnado, sino que basta que se presente nueva prueba, pues la ley no exige la presentación de nuevas pruebas para la procedencia de cada uno de los extremos de la impugnación, sino del medio impugnatorio en general. La ausencia o impertinencia de las nuevas pruebas para cada extremo de la impugnación incidirá en el sentido de la decisión final (fundado o infundado), mas no en la procedencia del recurso de reconsideración".





al recurso de reconsideración⁵:

En relación al hecho imputado N° 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral:

- i) Fotografías que acreditan la implementación del almacén central de acopio de residuos sólidos peligrosos de La planta Cerro Colorado, conforme a lo establecido en el artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.

En relación al hecho imputado N° 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral:

- ii) Fotografías que acreditan el acondicionamiento de los residuos sólidos peligrosos generado en la Planta Cerro Colorado.
15. Sobre el particular, corresponde indicar que la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia⁶.
16. En relación a los medios probatorios mencionados en el inciso i) del numeral 13 de la presente Resolución, referidos al hecho imputado N° 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 90-2018-OEFA/DFAI/SFAP; se advierte que estos no obraban en el Expediente a la fecha de expedición de la Resolución Directoral, por lo cual califican como nuevas pruebas.
17. En consecuencia, el administrado cumple con el requisito de procedencia del recurso de reconsideración.

III.2 Única cuestión en discusión: determinar si corresponde declarar fundado o infundado el recurso de reconsideración

III.2.1. Análisis de las nuevas pruebas aportadas

18. A efectos de llevar a cabo el análisis referido al recurso de reconsideración, establecido en el Artículo 217° del TUO de la LPAG, para la determinación de

⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
"Artículo IV del Título Preliminar
1.2. Principio del debido procedimiento.-
(...)
La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

Decreto Legislativo N° 768.- Código Procesal Civil
Admisibilidad y Procedencia.-

Artículo 128°.- El Juez declara la inadmisibilidad de un acto procesal cuando carece de un requisito de forma o éste se cumple defectuosamente. Declara su improcedencia si la omisión o defecto es de un requisito de fondo.
(...)

Requisitos de admisibilidad de los medios impugnatorios.-

Artículo 357°.- Los medios impugnatorios se interponen ante el órgano jurisdiccional que cometió el vicio o error, salvo disposición en contrario. También se atenderá a la formalidad y plazos previstos en este Código para cada uno."

⁶ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica. Lima. 9° edición. 2011. p. 621.





prueba nueva debe distinguirse: (i) el hecho materia de la controversia que requiere ser probado; y, (ii) el hecho que es invocado para probar la materia controvertida⁷.

19. En tal sentido, deberá acreditarse la relación directa entre la nueva prueba y la necesidad del cambio de pronunciamiento. Es decir, deberá evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de algunos de los puntos controvertidos.
20. Por tanto, se debe tener en cuenta lo señalado por Morón Urbina: "(...) para nuestro legislador no cabe la posibilidad que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión, con solo pedírsele, pues estima que dentro de una línea de actuación responsable del instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso concreto y ha aplicado la mejor regla jurídica que estima idónea. Por ello perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tal solo un nuevo pedido o una nueva argumentación de los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite reconsideración (...)"⁸.
21. A continuación, se procederá a analizar si las nuevas pruebas aportadas en el Recurso de Reconsideración desvirtúan la infracción imputada.

II.2.1 Infracción imputada N° 1: El administrado no cuenta con un área o instalación para el almacenamiento central de los residuos sólidos peligrosos generados en la Planta Cerro Colorado, conforme a lo establecido en el artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.

22. El administrado señaló en su recurso de reconsideración:
 - (i) Cumplió, de manera voluntaria y sin requerimiento de OEFA, con aplicar algunas medidas correctivas, en cuando al mejoramiento de su almacén de residuos sólidos peligrosos, las cuales consisten en lo siguiente:
 - Implementación de un sistema contra incendio
 - Implementación de contenedores o recipientes
 - Señalización indicando la peligrosidad de los residuos
 - Establecimiento de pasillos o áreas de tránsito
 - (ii) Durante la supervisión de fecha 06 de junio del 2017, la Dirección de Supervisión del OEFA verificó la corrección de la presente conducta.
 - (iii) En virtud de lo establecido con relación a la subsanación voluntaria a través del artículo 15° del Reglamento de Supervisión, así como el literal f del artículo 255° del TUO de la LPAG; corresponde el archivo del presente PAS, en relación al hecho imputado N° 1.

⁷ Morón Urbina, Juan Carlos, *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Edición 11, Gaceta Jurídica 2009*, página 615.

⁸ Morón Urbina, Juan Carlos, *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Edición 11, Gaceta Jurídica 2009*, página 614.





23. A fin de acreditar lo señalado, el administrado adjuntó fotografías que acreditarían la implementación del almacén central de residuos sólidos:

Panel Fotográfico del Recurso de Reconsideración⁹



24. Al respecto, se debe indicar que dichas fotografías fueron presentadas anteriormente por el administrado, a través de sus descargos al Informe Final N° 262-2018-OEFA/DFAI/SFAP, y fueron evaluados a través de la Resolución Directoral.



25. Adicionalmente a ello, del análisis de la referidas fotografías, la DFAI determinó que no correspondía el dictado de una medida correctiva, en relación a la infracción imputada N° 1.

26. En atención a lo expuesto, se concluye que el administrado **no ha presentado prueba nueva** que permitan tener nuevos elementos de juicio que acredite la subsanación del hecho imputado o la corrección de la conducta, por lo que **corresponde declarar infundado el recurso de reconsideración en el presente extremo.**

27. Asimismo, cabe señalar que los mencionados cuestionamientos ya fueron materia de pronunciamiento por parte de la DFAI en la Resolución Directoral; posición que esta Dirección mantiene en esta instancia del PAS, por falta de nueva prueba conforme a lo indicado en el párrafo precedente.



28. Por otro lado, resulta pertinente precisar al administrado que los argumentos referidos a una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trata de cuestiones de puro derecho poseen como mecanismo de revisión el recurso de apelación, de acuerdo al Artículo 218° del TUO de la LPAG¹⁰.

⁹ Folio 65 y 65 del Expediente.

¹⁰ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.
"Artículo 218.- Recurso de apelación"





II.2.2 Infracción imputada N° 2: El administrado no acondicionó los residuos sólidos peligrosos generados en la Planta Cerro Colorado, conforme a lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos; toda vez que se observó que estos se encontraban acopiados sobre suelo afirmado y sin su correspondiente contenedor.

(i) Análisis del recurso impugnativo

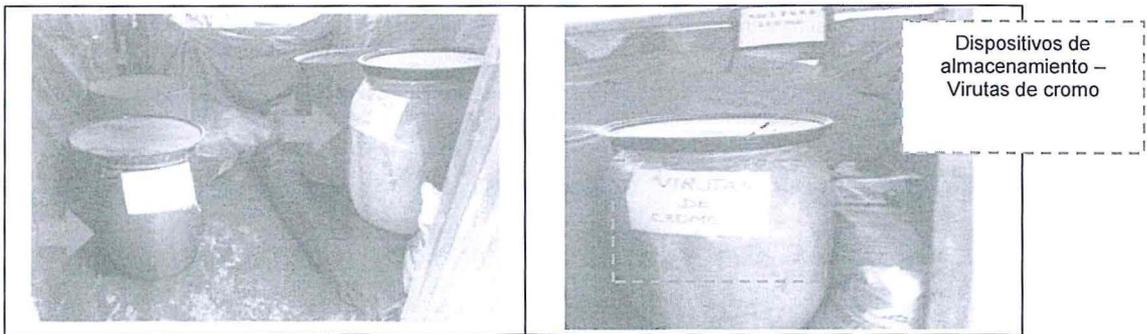
29. Mediante la Resolución Directoral se declaró la responsabilidad del administrado por no haber acondicionado adecuadamente los residuos sólidos peligrosos generados en la Planta Cerro Colorado; asimismo se dictó una (1) medida correctiva contenida en la Tabla N° 1 de la Resolución Directoral, a fin de corregir la conducta infractora.

30. Al respecto, en su recurso de reconsideración, el administrado alegó que cumplió con aplicar algunas medidas correctivas a fin de corregir el presente hecho imputado, las cuales consisten en lo siguiente:

- Implementación de contenedores o recipientes para el almacenamiento temporal de sus residuos sólidos.
- Señalización indicando la peligrosidad de los residuos

31. A fin de acreditar lo alegado, el administrado adjuntó las siguientes fotografías al recurso de reconsideración:

Panel Fotográfico del Recurso de Reconsideración¹¹



Fuente: Escrito el día 13 de noviembre del 2018 (Registro N° 2018--E01-92287)

32. En ese sentido, el administrado solicitó el archivo del presente PAS en relación a la infracción imputada N° 2 y en aplicación de lo establecido en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión así como el literal f del artículo 255° del TUO de la LPAG; toda vez que cumplió con la medida correctiva sugerida por la DFAI.

33. Asimismo, conforme lo estipulado en los artículos 171.2 y 172.1 del TUO de la LPAG¹², -en el marco de un PAS- corresponde al administrado aportar las pruebas

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico."

¹¹ Folio 68 y 69 del Expediente.

¹² Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS





necesarias a fin de probar las alegaciones propuestas, respecto de las cuales, la administración tendrá la obligación de revisar los medios probatorios aportados por los administrados, a fin de éstos sean valorados en el PAS o en su defecto, sean rechazados con una debida motivación.

34. Lo dicho, ha sido ratificado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**), a través de la Resolución N° 007-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de abril del 2017, donde se ha señalado que al encontrarnos al interior de un PAS desarrollado en el marco de la potestad sancionadora del Estado -en la cual la Administración Pública es dotada de mecanismos que garanticen el cumplimiento de obligaciones previstas en el ordenamiento jurídico administrativo, al formularse la imputación de una infracción administrativa, la carga de la prueba corresponde al administrado imputado.
35. Cabe indicar que, mediante su recurso de reconsideración, el administrado presentó en calidad de nueva prueba, fotografías que acreditan la implementación de las medidas a las que se hace referencia en el numeral 28 de la presente Resolución.
36. Sin perjuicio de ello, el artículo 255° del, TUO de la LPAG¹³ y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, Reglamento de Supervisión del OEFA)¹⁴, establecen la

“Artículo 171.- Carga de la prueba

(...)

171.2. Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.

Artículo 172.- Actuación probatoria

172.1. Cuando la administración no tenga por ciertos los hechos alegados por los administrados o la naturaleza del procedimiento lo exija, la entidad dispone la actuación de prueba, siguiendo el criterio de concentración procesal, fijando un período que para el efecto no será menor de tres días ni mayor de quince, contados a partir de su planteamiento. Sólo podrá rechazar motivadamente los medios de prueba propuestos por el administrado, cuando no guarden relación con el fondo del asunto, sean improcedentes o innecesarios.

(...)

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

“Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.”

14

Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

“Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrear la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.





figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.

- 37. En atención a ello, el administrado no ha acreditado la subsanación del hecho imputado antes del inicio del PAS¹⁵, por lo que dicha prueba nueva no disvirtua la infracción materia de análisis.
- 38. Por lo expuesto, corresponde declarar **INFUNDADO** el recurso de Reconsideración interpuesto por el administrado, en relación a la declaración de responsabilidad administrativa por la comisión de la infracción referida a no acondicionar los residuos sólidos peligrosos generados en la Planta Cerro Colorado, conforme a lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.

Sobre el dictado de la medida correctiva:

- 39. Mediante la Resolución Directoral, se dictó una (1) medida correctiva en relación a la infracción imputada N° 2, la cual ordena lo siguiente:

Tabla N° 1: Medida correctiva

Conducta Infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El administrado no acondicionó los residuos sólidos peligrosos generados en la Planta Cerro Colorado, conforme a lo establecido en el RLGRS; toda vez que, se observó que éstos se encontraban acopiados sobre suelo afirmado y sin su correspondiente contenedor.	Acreditar el acondicionamiento de los residuos sólidos peligrosos (virutas de cuero curtido al cromo) que se generan en el proceso productivo de la Planta Cerro Colorado, en contenedores debidamente rotulados y que reúnan las condiciones de seguridad establecidas en el artículo 52° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de la resolución directoral correspondiente.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, deberá presentar a esta Dirección un informe técnico donde detalle: Las acciones ejecutadas para acondicionar los residuos sólidos peligrosos, acompañado de los medios visuales (fotografías a color y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS-84).



- 40. Al respecto, conforme se indicó en los numerales 30 y 31 de la presente Resolución, el administrado remitió a través de su recurso de reconsideración, fotografías que acreditan la implementación de contenedores o recipientes para el almacenamiento temporal de sus residuos sólidos, con la respectiva señalización.



Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.”

¹⁵ La Resolución Subdirectoral N° 2065-2017-OEFA/DFSAI/SDI fue notificada al administrado el 19 de diciembre de 2017.





- 41. De la revisión de las fotografías, se visualiza que el administrado implementó dispositivos de almacenamiento rotulados para el acopio de residuos sólidos peligrosos – virutas de cromo.
- 42. Asimismo, de la búsqueda efectuada en el Sistema de Información Aplicada para la Supervisión (INAPS), se advierte que la Autoridad Supervisora realizó una visita de supervisión posterior a las instalaciones de la Planta Cerro Colorado los días 5 y 6 de junio del 2018. Los hallazgos de dicha supervisión obran en el Informe de Supervisión N° 363-2018-OEFA/DSAP-CIND.
- 43. Al respecto, del análisis del panel fotográfico¹⁶ así como de la revisión de la “Matriz de Verificación Ambiental” referidos a la mencionada supervisión posterior realizada a las instalaciones de la Planta Cerro Colorado; se advierte que la Autoridad Supervisora no advirtió hallazgos relacionados a la presente infracción imputada, por el contrario, evidenció el adecuado acondicionamiento de los residuos sólidos a través de dispositivos de almacenamiento, tal como se aprecia a continuación:

Matriz de Verificación Ambiental
5 al 6 de junio del 2018¹⁷

3.5.2. Manejo de Residuos Sólidos						
Almacenamiento de Residuos Sólidos						
a) Almacenamiento considerando su naturaleza, física, química, biológica y sus características de peligrosidad						
F.4	O.22	Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos	<p>Artículo 36° El almacenamiento de residuos municipales y no municipales se realiza en forma segregada, en espacios exclusivos para este fin, considerando su naturaleza física química y biológica, así como las características de peligrosidad, incompatibilidad con otros residuos y las reacciones que puedan ocurrir con el material de recipiente que lo contenga, con la finalidad de evitar riesgos a la salud y al ambiente. (...) El almacenamiento de residuos municipales y no municipales deben cumplir con la Norma Técnica Peruana 900.058:2005 "GESTIÓN AMBIENTAL". Gestión de residuos. Código de colores para los dispositivos de almacenamiento de residuos, o su versión actualizada.</p>	<p>Durante la supervisión se observa que la planta industrial posee un Almacén Central de Residuos peligrosos, donde son almacenados los residuos provenientes del proceso de limpieza de canalelas y pozas de sedimentación (lodos), así como los residuos provenientes del proceso de rebajado y dividido, virutas de cromo. El almacén cuenta con piso de cemento, techo de calamina y se encuentra cercado y señalizado.</p> <p>Para la disposición de residuos municipales el administrado cuenta con un punto de acopio inicial, los cuales también se encuentran sobre piso de concreto, señalizado y bajo techo, los cilindros son de colores de acuerdo a la NTP.</p>	<p>Acta de supervisión realizada el 05 y 06 de junio del 2018.</p> <p>Anexo N°2: Panel Fotográfico (Foto N° 12 y 15).</p>	SI CUMPLE
					SI CUMPLE	

Fuente: Informe de Supervisión N° 363-2018-OEFA/DSAP-CIND



- 44. En ese sentido, ha quedado acreditado que el administrado corrigió la presente conducta– **con posterioridad al inicio del presente PAS-**, por lo que corresponde declarar **FUNDADO** el Recurso de Reconsideración interpuesto por parte del administrado, en relación al dictado de la medida correctiva y, en consecuencia, dejar sin efecto la medida correctiva ordenada en la Tabla N° 1 de la Resolución Directoral.



- 45. Sin perjuicio de lo antes señalado, se debe indicar que, el no dictado de medidas correctivas no significa la subsanación de la conducta infractora. Asimismo, el análisis del presente recurso, no afecta ni se vincula con otros pronunciamientos emitidos ni por emitirse, así como tampoco afecta al análisis o sustento de otros hechos imputados distintos a los relacionados con los extremos del presente PAS.

- 46. Del mismo modo, es preciso indicar que, lo desarrollado en la presente Resolución no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido objeto de

¹⁶ Folio 122 del Informe de Supervisión N° 363-2018-OEFA/DSAP-CIND.

¹⁷ Folio 109(reverso) del Informe de Supervisión N° 363-2018-OEFA/DSAP-CIND.





análisis en la presente Resolución, y que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, y en el artículo 20° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por **Representación y Negocios Comerciales AL & L S.A.C.** contra la Resolución Directoral N° 2209-2018-OEFA/DFAI, en los extremos referidos a la responsabilidad del administrado por la comisión de las conductas infractoras N° 1 y 2 contenidas en la referida Resolución, por lo tanto, se confirman las mismas en todos sus extremos; conforme a los argumentos expuestos en la presente Resolución.

Artículo 2°.- Declarar **FUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por **Representación y Negocios Comerciales AL & L S.A.C.** contra la Resolución Directoral N° 2209-2018-OEFA/DFAI, en el extremo referido al dictado de la medida correctiva contenida en la tabla N° 1 de la referida Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Dejar sin efecto la medida correctiva ordenada en la Tabla N° 1 de la Resolución Directoral N° 2209-2018-OEFA/DFAI.

Artículo 4°.- Informar a **Representación y Negocios Comerciales AL & L S.A.C.** que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.



Regístrese y comuníquese



AAT/jdc

Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

